

San Miguel, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos noveno y décimo.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que la presente causa se inició por denuncia del Retén Huelquen, parte policial N°NUM000 de 29 de mayo de 2021, que fuera interpuesta por doña [REDACTED] contra de su cónyuge [REDACTED], por actos de violencia intrafamiliar, señalando que el día de la denuncia, a las 23 horas aproximadamente y en circunstancias que ella se encontraba en el interior de su dormitorio durmiendo, llegó el denunciado quien le solicitó de por qué no le había llevado un remedio debido a que se encontraba resfriado, petición que no pudo ejecutar pues no mantenía aquél medicamento, situación que provocó que el denunciado procediera a insultarla con palabras groseras, indicándole a viva voz que estaba “cagada de la cabeza”, “que era una huevona”, para posteriormente retirarse del dormitorio dirigiéndose a la cocina donde procedió a quebrar diferentes piezas de losa. Por lo anterior la denunciante se sintió afectada psicológicamente, además de hacer presente que no era la primera vez que el denunciado reaccionaba de esa manera.

**Segundo:** Que, de la prueba aportada en juicio por la denunciante para acreditar la efectividad de los hechos denunciados, se constata las declaraciones de dos testigos, [REDACTED] y [REDACTED] quienes legalmente juramentados y dando razón de sus dichos, manifiestan conocer de los hechos que declaran. En primer término-, [REDACTED] señaló que conoce a las partes del juicio pues ellos son sus padres, que el día de los hechos se encontraba en su pieza aproximadamente a las 23 horas, su madre estaba acostada y su papá le pidió remedios, él se enojó, le gritó cosas, esto es, garabatos y “cagada de la cabeza”, además de haber botado losa, ollas, por lo que su madre quedó afectada y llorando; agregó que su padre estaba enojado, se fue a su pieza enrabiado.

Añadió que trató de controlar un poco a su mamá, luego ella salió, se fue donde su tía Leslie para pedir ayuda y luego trasladarse a Carabineros. Aseverando, además, que aquellas discusiones no eran recurrente, sólo discusiones como pareja.

Luego la segunda testigo, manifestó que conoce a las partes del juicio, indicando el nombre de la denunciante, quien reconoció que la denunciante había sido objeto de maltratos verbales y psicológicos de parte de su marido, aludiendo que el 23 de mayo sin indicar año, tuvo que ir a

quedarse a casa de la denunciante, por un problema de violencia, ya que Julieta tenía mucho miedo, agregó que la denunciante le contó que el denunciado se había puesto agresivo que había entrado a la pieza pieza a pedirle unos remedios en forma violenta y que por eso había ido a Carabineros, señalando que [REDACTED] estaba muy mal emocionalmente, tiritaba, ella le otorgó contención, finalmente expuso que el día siguiente encontrándose ambas acostadas en la pieza, Sixto abrió la puerta del dormitorio en forma violenta pidiéndoles el desayuno y en ese momento solo en ese momento, se dio cuenta que se encontraba la testigo junto a la denunciante, señalándole que bajara que ya irían ellas a ordenar la mesa.

Finalmente al ser consultada señaló que ella, esto es la deponente, siempre se iba a quedar a la casa de la denunciante ya que sentía miedo de él, porque a veces alzaba la voz, se ponía agresivo y violento; respecto a este último punto se le formularon contra interrogaciones a la testigo por la abogado de la parte denunciada, pidiéndole que aclarara a qué se refería, sí al hecho que relato que ocurrió el día 29 de mayo o en términos generales, al formularse dicha pregunta, indicó que se refería al hecho del día 29 de mayo; finalmente también al ser contrainterrogada, se le preguntó sí había habido más situaciones como la que ella reseñó con anterioridad, señalando desconocerlo.

**Tercero:** Que, de los referidos antecedentes probatorios es posible tener por acreditado el hecho constitutivo de violencia intrafamiliar en los términos del artículo 5° de la ley 20.066, pues las citadas declaraciones se encuentran corroboradas con el informe evacuado por el Programa de Apoyo a la Justicia Familia de Paine, de 15 de agosto de 2022, elaborado por la profesional [REDACTED], psicóloga del referido programa, quien concluye que luego de las pruebas establecidas, la denunciante ha estado expuesta a situaciones de violencia intrafamiliar, la cual se desarrolló en tipologías económica, psicológica, física y sexual, situaciones que han repercutido en la estabilidad psicológicas de la peritada evidenciando sintomatología asociada a los hechos descritos con anterioridad, agregando que se encontraba en proceso psicológico, tratamiento medicamentoso con el fin de lograr contener y elaborar vivencias experimentadas en la relación de pareja con el denunciado.

Se indica respecto del daño psicológico, que la peritada se había visto afectada en su autoestima, seguridad en sí misma, dependencia emocional y económica que surgían a partir de la relación de pareja; en este informe resulta relevante de los antecedentes recabados por la profesional peritante, al ser consultada cuál era el objetivo a la denunciante con la denuncia

interpuesta, ella señaló que separarse el denunciado, así como también separar los elementos materiales que tendrían en común.

De otro lado el informe elaborado respecto al denunciado [REDACTED] por la misma profesional peritante precedentemente referida, en su parte conclusiones señala que tiene una historia de vida, se visualiza una repetición de patrones marcado por una cultura centrada en la conformación de una familia tradicional, encontrando los espacios para ejercer violencia tipo doméstica principalmente asociado a los roles que cada uno, denunciante y denunciado ejercen; de acuerdo a ello el peritado se constituyó como una persona dominante en lo económico, así como también en las tareas que debió cumplir la denunciante. En cuanto a sus rasgos de personalidad, se muestran una persona cohibida y tímida frente la socialización lo que siendo ayudado por el alcohol permiten superar dichas falencias; sin embargo el informe señala que no se visualizan rasgos asociados a descontrol de impulsos, ansiedad e inestabilidad emocional de una manera significativa, estos sí están presentes y fluctúan en base a los contextos en los que el referido se desenvuelve, y si esto sumado al consumo alcohol, este u otro factor asociado, podrían desencadenar situaciones de violencia intrafamiliar.

La parte final del informe realizado al denunciado refiere: *“Finalmente, es importante consignar, que, si bien no se visualizan rasgos asociados a descontrol de impulsos, ansiedad e inestabilidad emocional de una manera significativa, éstos si están presentes y fluctúan en base a los contextos en los que el referido se desenvuelve. Si esto se suma al consumo de alcohol, estrés u otros factores asociados a, por ejemplo, la manera de percibir el mundo, las relaciones, las tradiciones, entre otros, podrían desencadenar situaciones de violencia intrafamiliar, por lo que, si bien en la actualidad denunciante y denunciado se encuentran separados de hecho, y la denunciante manifiesta no tener intención de retomar la relación de pareja, se recomienda que el peritado suscriba a una terapia psicológica que le permita descomprimir sus emociones, elaborar su historia de vida, visualizar su consumo de alcohol, y controlar sus impulsos y ansiedad, con la finalidad de no repetir dichos patrones en futuras relaciones de pareja.”*

**Cuarto:** Que, resulta importante indicar que nuestro Estado aprobó el 8 de septiembre de 1998 por el Congreso Nacional, y promulgada con fecha 23 de septiembre de 1998, la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, denominada “Belem Do Pará”, cuerpo normativo que define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, y enfatiza que

ésta constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y así luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, se establece en el citado convenio, lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y su ámbito de aplicación.

Sin embargo no tan sólo es determinante consagrar normativa que defina e integre en nuestro ordenamiento jurídico lo que debe entenderse por violencia contra la mujer, sin que también la mirada en la resolución de conflictos de esta naturaleza, debe darse alejada de discriminaciones y estereotipos impuestos de manera cultural, en tanto hacer exigencia de un mayor material probatorio con la finalidad de demostrar los hechos ya denunciados, obligando en tal sentido a que la víctima deba demostrar de manera indiscutida e irrefutable, que todo lo que ella ha debido experimentar es efectivo y real.

Así también cabe señalar, que en virtud de la convención Belen do Pará, se determina que es deber del Estado Chileno, y por ende de las instituciones que lo conforman, incluido el Poder Judicial, “el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, conforme lo dispone el art. 7° letra b) de la citada Convención, a partir de aquello en el año 2018, el Tribunal Pleno de la Excm. Corte Suprema aprobó la “Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial”, instrumento que considera dentro de sus acciones la incorporación de la perspectiva de género en el ejercicio de la administración de justicia, resultando relevante destacar que en discurso del Presidente del máximo tribunal, don Guillermo Silva Gundelach, con fecha 26 de noviembre de 2021, en ceremonia de juramento de abogados abordó la importancia de fallar con perspectiva de género: *“La perspectiva o enfoque de género es una variable analítica que nos permite advertir las construcciones culturales y las relaciones sociales que se entrelazan entre hombres y mujeres y, por tanto, nos permite identificar, en su trasfondo, aquellas interacciones que establecen pautas de desigualdad y discriminación, las que en gran medida sustentan la aceptación y reproducción de patrones de violencia. En este sentido, este enfoque permite visualizar y comprender cuáles son los factores que subyacen tras la violencia ejercida y aquellas vulnerabilidades que hacen a una persona ser propensa a estas acciones. En el ámbito de la labor jurisdiccional, la aplicación de la perspectiva de género es útil y necesaria. Por este motivo, el Poder Judicial, a través de su Secretaría Técnica de Género y No Discriminación del Poder Judicial, elaboró el “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, texto que tiene como finalidad servir de herramienta de*

*apoyo en la labor de jueces y juezas que se enfrentan a casos marcados por un alto componente de género”.*

**Quinto:** Que, a juicio de este tribunal de alzada, la normativa antes citada obliga a dar protección a quienes se encuentran en riesgo de violencia a causa de género; en tal sentido la prueba antes singularizada permitió conocer de manera directa la convivencia de ambos cónyuges, y aun cuando la testigo [REDACTED] en principio indicó que los hechos que relataba habrían ocurrido el día 23 de mayo, luego precisó y señaló que aquellos se produjeron el día 29.

Así también y no obstante el retracto de la denuncia de la propia actora, en términos generales corresponde indicar que aquella conducta es propia de experimentar un círculo de violencia intrafamiliar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9 y 14 de la Ley N°20.066 y 67 de la Ley 19.968, **se revoca** la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los autos RIT F-487-2021 del Juzgado de Familia de Buin y, en su lugar, **se declara:**

I.- Que se acoge la denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta el uno de junio del año dos mil veintiuno, por [REDACTED], en contra de su cónyuge Sixto.

II.- Que se decreta la medida cautelar en contra del demandado en orden a que haga abandono del hogar común por el período de 6 meses, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia.

III.- Que se decreta la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, por el período de 6 meses, ejecutoriada la presente sentencia.

IV.- Que ambos litigantes deberán asistir a un programa terapéutico o de orientación familiar.

V.- Que se condena al denunciado al pago de ½ UTM, a beneficio del Gobierno Regional del domicilio de la denunciante o demandante.

**Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.**

**Redacción de la ministra (S) Alondra Castro Jiménez.**

**N°1723-2022 Familia.**

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Alejandra Pizarro Soto y señora Alondra Castro Jiménez y Abogado Integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. No firman la Ministra (s) Castro y el Abogado Integrante señor Ferrada, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausentes.

